



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240001400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA

DEMANDADO: SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva por el(a) doctor(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial de la **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA**, contra del(a) señor(a) **SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA**, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 7 de febrero de 2024, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA NIT. 900.609.252-1**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **SULLY VANESSA PEREZ ESCORCIA C.C. 1.140.821.044**, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como retroactivos de las cuotas mencionadas, de la siguiente forma:

- Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L (\$ 6.156.128)** por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como retroactivos de las cuotas mencionadas, desde los meses junio de 2021 hasta diciembre de 2023, de la propiedad apartamento 703 Torre 5, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer



excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificado con **C.C. 32.683.971**, portador de la T.P. **65.276 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy **1º de marzo de 2024**
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0454f67ae055d81dae71e0e1e0046f4e8351509ed232a275bde42afa170**

Documento generado en 29/02/2024 10:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08573408900220240001600
DEMANDANTE: AIR-E SAS ESP
DEMANDADO: PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva por **AIR-E SAS ESP**, contra del(a) señor(a) **PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA**, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 13 de febrero de 2024, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **AIR-E SAS ESP NIT. 901.380.930-2**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **PUERTA DE ORO COMUNICACIONES LTDA Nit 802.001.546-3**, por concepto de facturas del servicio de energía correspondiente al NIC 2311555, en calidad de Suscriptor o Usuario:

- Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L (\$ 22.266.530)** por concepto de facturas vencidas del servicio de energía correspondiente a los meses julio, agosto, noviembre y diciembre de 2023, enero de 2024, correspondiente al **NIC 2311555**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago.

Así mismo, la orden de pago comprende las sumas que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ**, identificado con **C.C. 4.993.983**, portador de la T.P. **192.966 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f0688455d3dc278df94b0e07905ef3d42c0571a109afb32cc3f0c26ca848e**

Documento generado en 29/02/2024 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de **PETICION** de **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, identificado con NIT. 800.138.188 en contra de **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR, a **EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, esto es su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición por vía telefónica, datada 10 de octubre de 2023, con radicado 20230000124418, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario, por lo expuesto en la motiva.

Al respecto, el treinta (30) de noviembre de 2023, Freddy Hernández Vergara, jefe de Talento Humano de la ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, presentó vía correo electrónico un escrito a través del cual informaba que ya ha cumplido con lo ordenado por este Estrado Judicial al mostrar captura de pantalla de un correo dirigido a jhermosa@proteccion.com.co.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230053200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Por lo que, revisada la actuación, no obra constancia de cumplimiento por parte de la entidad accionada, dado que dentro del cumplimiento del fallo se observa remisión de un documento con el nombre RESPUESTA A PETICION, sin embargo, no se tiene constancia de que dicho documento haya sido una respuesta clara y de fondo de la petición interpuesta por la accionante toda vez que no se aportó copia del mismo.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de los funcionarios previamente enlistados en el trámite. A efectos que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** a través de apoderado, promueve Incidente de Desacato en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** a través de Freddy Hernández Vergara, jefe de Talento Humano de la ALCADÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. En condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 20 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a las partes accidentadas, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Ofíciase

TERCERO: ORDENAR, al **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que den cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b3fc478a37e895bab7c3405b4a6abae17d4a0cf811b6194bdcd54e66da4ab**

Documento generado en 29/02/2024 10:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente incidente de desacato del fallo de la acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 26 de febrero de 2024, revocó los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2024 proferido por este despacho, sobre la sanción de multa impuesta a MARCELA GIRALDO GARCIA, como Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 26 de febrero de 2024, revocó los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2024 proferido por este despacho, sobre la sanción de multa impuesta a MARCELA GIRALDO GARCIA, como Representante Legal de la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.

Previo a dar inició al trámite incidental solicitado en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, se requerirá a accionante para que, dentro del término de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, aporte al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial tal como nombre y apellido del Representante Legal y/o Gerente de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, así como también de su Superior jerárquico.

Así mismo, se requerirá a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, para que en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, contra la aludida entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 30 de enero de 2024, 26 de febrero de 2024, revocó los numerales 2º, 3º y 4º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de febrero de 2024 proferido por este despacho, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionante, señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE**, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho los datos necesarios para identificar e individualizar a la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta agencia judicial tal como nombre y apellido del Representante Legal y/o Gerente de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, así como también de su superior jerárquico, por lo motivado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A

TERCERO: REQUERIR, a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** para que en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, al interior de la acción de tutela promovida por **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, contra la aludida entidad.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
034
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a526d6ccd6814b9fcdc1e16630ba21942c17eabdaf9271c8c1efe477231cc9c**

Documento generado en 29/02/2024 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.427.497, contra **CAJACOPI E.P.S.**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procederá a ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR al **CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S, OINSAMED S.A.S, SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, otorgándoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informen sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, en lo referente a la medida preventiva o provisional deprecada, esta Agencia Judicial no encuentra justificante alguno para decretar la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el agendamiento de cita para operación del accionante, sin embargo, también se observa que esta misma es la pretensión principal de la presente acción de tutela, por lo que, no es posible conceder la medida provisional solicitada cuando la misma trataría de fondo el asunto referido en esta acción constitucional.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, no encuentra el Despacho necesario de forma provisional acceder a la medida solicitada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240010800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIXON RAUL CASTRO MIRANDA
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **NIXON RAUL CASTRO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.044.427.497, contra **CAJACOPI E.P.S.**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Igualdad y al Debido Proceso (Art. 49, 11, 13, 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de **CAJACOPI E.P.S.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, al **CENTRO DE COLOPROCTOLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S**, **OINSAMED S.A.S**, **SALUD INTEGRAL Y RESOLUTIVA I.P.S S.A.S** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ABSTENERSE, de decretar la media provisional solicitada, por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: ricarcasti10@hotmail.com

Accionado: notifica.judicial@cajacopieps.co

Vinculados: Coloproctologia.josemontes@gmail.com, juridica@lmcj.com.co,

snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
034
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38e8558499f023002ac21f12c32e89f27f6bc332511031fd5bbf611f2294584**

Documento generado en 29/02/2024 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** presentó escrito de impugnación el veintinueve (29) de febrero de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el veintiocho (28) de febrero de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1° de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc04a18cb45646dc5c5bfab99884629545ba33b7f17b1ff16d3b073a67e8d92**

Documento generado en 29/02/2024 05:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: DECLARATIVO – FIJACIÓN DE CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN: 08573408900220230055200
DEMANDANTE: BENJAMIN BARROS CAPELL
DEMANDADO: ORLGA MILENA GÓMEZ MACIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda **DECLARATIVO DE FIJACIÓN DE CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovida por **BENJAMIN BARROS CAPELL** contra **ORLGA MILENA GÓMEZ MACIAS**, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho, ordenará admitir la demanda, teniendo en cuenta que ha reunido los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda de **FIJACIÓN DE CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, promovido por **BENJAMIN BARROS CAPELL**, mediante apoderado judicial, en contra de **ORLGA MILENA GÓMEZ MACIAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE, TRASLADO AL DEMANDADO por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, AL COMISARIO DE FAMILIA, el contenido del presente proveído a fin de que intervenga en el presente proceso de acuerdo con sus funciones.

QUINTO: RECONÓZCASE, PERSONERÍA jurídica para actuar en el presente proceso, a la abogada Dr. **JAVIER ANTONIO COLINA TORRES**, identificada con **C.C N° 3.745.804 T.P. N° 163.539 del C. S. de la J.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912a475968223098af3ffba62cfbe70b13c9ff5e1fad6eacfe4bb8510f1bd0a**

Documento generado en 29/02/2024 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230037200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511

DEMANDADO: MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511**, mediante apoderado judicial, contra **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511**, mediante apoderado judicial, Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, presentó demanda Ejecutiva contra **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, la notificación de los demandados **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190 y EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, se tiene que, conforme la citación de notificación allegada al expediente se surtió a la dirección carrera 12 No. 4 – 132, con la observación: "La persona a notificar si reside en esta dirección se rehúsa a firmar recibido, se procede a dejar el documento en el lugar".




ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA C140 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 30/Octubre/2023
NUMERO DE GUIA: 2000000969002
ARTICULO: 291
RADICADO: 2023-00372-00
ANEXO: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL

CERTIFICA:

QUE EL DIA 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
DESTINATARIO/CITADO: MILAGROS DE JESUS AVILA JIMENEZ
DIRECCION: CRA 12 # 4-132
CIUDAD: PUERTO COLOMBIA
ENTREGADO: SI
RECIBIDO: SE REHUSA A FIRMAR
CEDULA DE QUIEN RECIBE: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION: SE REHUSA A FIRMAR RECIBIDO, SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR.

MOTIVO:


ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA C140 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 21/Noviembre/2023
NUMERO DE GUIA: 20000001042798
ARTICULO: 292
RADICADO: 2023-00372-00
ANEXO: DEMANDA CON SUS ANEXOS Y AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

QUE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.
DESTINATARIO/CITADO: MILAGROS DE JESUS AVILA JIMENEZ
DIRECCION: CRA 12 # 4-132 APTO
CIUDAD: PUERTO COLOMBIA
ENTREGADO: SI
RECIBIDO: SE REHUSA A FIRMAR
CEDULA DE QUIEN RECIBE: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION: SE REHUSA A FIRMAR RECIBIDO, SE PROCEDE A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR.

MOTIVO:

Así mismo, la notificación de los demandados **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190** y **EFRÍAN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, se tiene que, procedió a la remisión del aviso allegada al expediente se surtió a la dirección carrera 12 No. 4 – 132, con la observación: “La persona a notificar si reside en esta dirección se rehúsa a firmar recibido, se procede a dejar el documento en el lugar”.

Frente a esta afirmación, el artículo 291 del CGP, en su numeral 4 del inciso 2, expone, lo concerniente a la notificación cuando es rehusada a su recepción, así: **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”**.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **FERNEY EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 15.812.511**, mediante apoderado judicial, Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** contra **MILAGROS DE JESÚS ÁVILA JIMENEZ C.C. 57.462.190** y **EFRIÁN ARIEL GARRIDO POLO C.C. 1.045.736.724**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1° de marzo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df39de27ea1a4f40cc288b3218b6ed1d62c24041946ff7a7775b396664c392c**

Documento generado en 29/02/2024 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230057400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YAMILE ASTRID TORRES CASTRO C.C. 52.098.452

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial, en contra de **YAMILE ASTRID TORRES CASTRO**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos, 430, 82, 84 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el documento aportado como recaudo ejecutivo, pagaré N° 555370513, reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial, contra **YAMILE ASTRID TORRES CASTRO** identificada con CC. 52.098.452, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por el Pagare N° 692009203:

VEINTIOCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$28.113.043) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 24 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

Con respecto al Pagare suscrito el 29 de junio de 2019

ONCE MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.008.572) por concepto de capital vencido

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.102.857.967, portador de la T.P. 296.921 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387cf555c69363ca84032f851b96d10a201f0896810bca81a8293e388c668458**

Documento generado en 29/02/2024 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230058600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8
DEMANDADO: DELGADO VARGAS ALEJANDRO C.C. 72.217.887

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la demanda ejecutiva seguida por el(a) doctor(a) **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA**, en calidad de apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8**, contra del(a) señor(a) **DELGADO VARGAS ALEJANDRO C.C. 72.217.887**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título ejecutivo aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como lo establecido por los artículos 130, 147 y 14 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMAS DE PRADOMAR NIT. 900.816.309-8**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **DELGADO VARGAS ALEJANDRO C.C. 72.217.887**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$ 2.141.726)**, por los conceptos de expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones desde el 1 de abril de 2023 hasta 31 de octubre de 2023. Lo que deberán cumplirse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA**, identificado con C.C. 55.302.412, portador de la T.P. 159.225 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661bb833a0219e66da2f7242425e83c474cb14049fc9be4fea9d42898f6bbcfe**

Documento generado en 29/02/2024 06:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 08573408900220230061800
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MONTES MEZA,
DEMANDADO: JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso declarativo de la referencia presentado por **MARIA ANGELICA MONTES MEZA**, por medio de apoderado judicial, Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, en contra de **JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS**, se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **MARIA ANGELICA MONTES MEZA**, por medio de apoderado judicial, Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, en contra de **JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS** se observa que se encuentran reunidos los requisitos de ley

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **MARIA ANGELICA MONTES MEZA**, en contra de **JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS**, en calidad de padre del menor **LUCAS JOSÉ PAZ MONTES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en aras de salvaguardar los derechos de los menores alimentarios, señálese como **CUOTA PROVISIONAL** de alimentos a cargo del demandado, señor **JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.431.950, el 20% de los dineros devengados en calidad de empleado de **AP UNIDOS S.A.S**, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002 a favor de la parte demandante, **MARIA ANGELICA MONTES MEZA**, C.C. No. 1.101.818.633.

CUARTO: Ofíciase a la SIJIN, a fin de que se impida la salida del país del señor **JUAN ANDRÉS PAZ BASTOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.044.431.950, mientras no garantice el cumplimiento de su obligación alimentaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.102.816.888, portador de la T.P. 200.095 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy 1º de marzo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e7f25c9a6d68303c703b633bdb2c2aba5359cf2e47328d7a5fcf4292b90922**

Documento generado en 29/02/2024 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240000900
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL SAS
DEMANDADO: MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva promovida por **TCHNOMEDICAL SAS** a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S**, para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Puerto Colombia, 29 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (1°) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto mediante auto adiado 7 de febrero de 2024, se ordenó mantener en la Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión. Razón por la cual, la apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y subsiguientes del C.G.P, así como el artículo 148 de la Ley 142 de 1994

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **TCHNOMEDICAL SAS NIT. 900.311.634-9** actuando a través de apoderado judicial, contra **MEDIEQUIPOS DE COLOMBIA S.A.S Nit 901.137.109-1**, por las sumas de dinero que a continuación se describen, por concepto de capital, por las siguientes facturas dejadas de cancelar:

N° FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
T11506	\$15.169.045	15/04/2023
T11563	\$3.634.262	28/04/2023
T11611	\$1.990.037	22/04/2023
T11643	\$5.387.281	3/05/2023
T11760	\$3.397.243	16/05/2023
T12459	\$1.990.038	29/07/2023
T12460	\$6.912.995	29/07/2023
T12721	\$10.191.728	22/08/2023
T12738	\$1.817.131	27/08/2023
T12917	\$1.817.131	13/09/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia T13008	\$1.990.038	21/09/2023
T13347	\$1.990.038	25/10/2023

TOTAL: Cincuenta y Seis Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos MCTE (\$56.286.967)

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **EDUARDO ENRIQUE PARDO DAZA**, identificado con C.C. 73.204., portador de la T.P. 169.998 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 034**
Hoy **1º de marzo de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3501e873b1b70fd3fe6b1ee0481532ae64f30eb97479cd8d982b365dbeb001**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>